

RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN. Proceso: 76147-33-33-003-2021-00027-00 Demandante: S.L.P CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZUÑIGADemandado:EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.

Wilmer Peña <yacksonabogado@gmail.com>

Mar 31/05/2022 16:01

Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Cartago

<j03admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ceuju@buzonejercito.mil.co

<ceuju@buzonejercito.mil.co>;sac@buzonejercito.mil.co <sac@buzonejercito.mil.co>

Señor

JUEZ 03 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E. S. D.

Demandante: S.L.P **CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZUÑIGA**

Demandado: **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.**

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Proceso: 76147-33-33-003-2021-00027-00

Asunto: **RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN.**

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZUÑIGA**, identificado con cédula de Ciudadanía 1.130.657.013 de Cali, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, **RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

Señor

JUEZ 03 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

E.

S.

D.

Demandante: S.L.P **CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZUÑIGA**

Demandado: **EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN.**

Ref. **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Proceso: **76147-33-33-003-2021-00027-00**

Asunto: **RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN.**

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.099.342.720 de Jesús María Santander, y con Tarjeta Profesional número 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado del señor **CARLOS ANDRÉS ALEGRÍA ZUÑIGA**, identificado con cédula de Ciudadanía 1.130.657.013 de Cali, me permito de forma respetuosa presentar ante su despacho, **RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN**, en contra del auto del veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en los siguientes términos:

1. EXORDIO

Este apoderado encuentra una dificultad en la lectura del artículo 245 del del CPACA, de forma especial con la remisión normativa que hace al Código General del Proceso, para ello, respetuosamente procedo a citar los articulo mencionados.

artículo 245 del del CPACA:

***“ARTÍCULO 245. QUEJA.** <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.*

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso”

Remisión normativa al artículo 353 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.”

La dificultad surge, en el siguiente sentido: De un lado, la norma del CPACA indica que el recurso de queja *se interpondrá ante el superior*, sin que diga nada de la posibilidad de la subsidiariedad del recurso de reposición: de otro lado, la remisión de dicho artículo al artículo 353 del Código General del Proceso, indica que el *recurso de queja **DEBERÁ INTERPONERSE EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN***, lo que permite pensar que se debe interponer ante el funcionario que profirió la decisión, como es la regla del recurso de Reposición.

Debido a esta situación, el suscrito en aras de la diligencia del derecho encomendado, procede a dar aplicación a la remisión realizada por el artículo 245 del del CPACA al artículo 353 del Código General del Proceso, y de esa manera presenta el **RECURSO DE QUEJA EN SUBSIDIO DEL DE REPOSICIÓN**, entendiéndolo que el competente deber ser el funcionario que profirió la decisión, de suerte que si no repone envíe al superior para que resuelva el de queja.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Como lo señala la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra los autos que NIEGEN el decreto o la PRÁCTICA de una prueba. El numeral 2 del auto de la referencia, al tener como pruebas solamente las que ya se encuentran en el expediente, está de forma tácita negando la práctica de la prueba contenida en el expediente administrativo objeto del litigio, lo que hace que sea procedente el recurso de apelación, contra dicha decisión tácita. El auto es tácito.

El Despacho no se puede excusar en que la entidad administrativa no aportó el expediente después de varios requerimientos, debe ejercer sus poderes, para que sus órdenes se cumplan.

La prueba es necesario para acreditar los supuestos facticos del artículo 11 del decreto 1794 de 2000, ya que en el expediente reposa todos los documentos que sirvieron de base al reconocimiento del subsidio de familia del demandante en los términos como lo está devengado actualmente.

3. LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA QUE HA REALIZADO EL DESPACHO EN EL AUTO, ES CONTRARIA AL PRINCIPIO PRO HOMINE

El **principio pro homine** implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el ser humano, es decir, que **DEBE ACUDIRSE A LA NORMA MÁS AMPLIA O A LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA CUANDO SE TRATA DE DERECHOS PROTEGIDOS** y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás normas jurídicas vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico.¹

¹ “Prueba de su especial importancia [del principio pro persona] se evidencia con la consagración de esta cláusula hermenéutica en diversos instrumentos internacionales. Así por ejemplo, el principio pro homine aparece consagrado en: instrumentos internacionales como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 30), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 5), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 5), Convención Americana (Art.29), Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 41), Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (Art.4), Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Art. 23), entre

El auto recurrido es un auto que niega la realización de dos derechos fundamentales, el derecho de prueba y el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia. Esto implica que la autoridad judicial en aras de garantizar dicho derecho, debe interpretar y aplicar la norma procesal acorde con tal finalidad, la prevalencia del derecho sustancia, máxime cuando se trata de derechos fundamentales.

Esta interpretación deber ser así, en aras de garantizar la supremacía de la Constitución y su contenido. De manera tal que si resultare alguna duda con la aplicación de los artículos 205, 242 del CPACA, y el artículo 318 Código General del Proceso, deben acudir al principio al principio pro homine donde **DEBE PREVALECER LA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA CUANDO SE TRATA DE DERECHOS PROTEGIDOS**, ya que el auto recurrido limita uno derechos protegidos, además de fundamentales, como lo son el derecho de prueba y el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, ambos de titularidad de mi poderdante.

4. LAS PRETENSIONES DEL RECURSO

Con el acostumbrado respeto por el a quo le presento las siguientes pretensiones en sede del recurso de reposición:

1. Revocar el numeral segundo del auto del veintiséis de mayo de dos viles veintidós.
2. Proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto en termino para que el Honorable Tribunal Administrativo resuelva la pretensión presentada.

En caso de que así no proceda, le ruego respetuosamente que con base en el artículo 245 inciso final, y el 353 del Código General del Proceso, proceda a la remisión del mismo, ante el Honorable Tribunal Administrativo, a quien con absoluto respeto le presento la siguiente pretensión en sede del recurso de queja:

1. Revocar el numeral segundo del auto del veintiséis de mayo de dos viles veintidós.
2. Proceder a conceder el recurso de apelación interpuesto en dentro del término legal y de forma procedente contra el auto respectivo.

Del señor Juez,

WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ
C.C. 1.099.342.720 de Jesús María Santander
T.P. 272.734 del C. S. de la J

otros. Así lo ha advertido esta Corporación en varias de sus decisiones a propósito del carácter imperativo de los derechos humanos y su obligatoriedad, resultado de la integración de esta preceptiva al bloque de constitucionalidad. De la incorporación del citado principio a los tratados, convenios y pactos internacionales se pueden colegir, al menos, cuatro lecturas distintas de su aplicabilidad y alcance respecto de los derechos humanos en general y de las disposiciones de derecho fundamental en particular. En primer lugar, la interpretación que se haga de estas disposiciones no puede conducir a la supresión, destrucción, o eliminación de alguna de ellas; segunda, la interpretación de estas disposiciones no puede conducir a la restricción, disminución o limitación del contenido de estos derechos de forma ostensible y/o arbitraria; tercera, el intérprete deberá elegir la norma que resulte más favorable a los intereses del individuo o que mejor optimice la garantías en controversia, siempre en favor de la protección a su dignidad; finalmente, la interpretación que se haga de estas disposiciones no podrá conducir a la exclusión de otros enunciados o normas que igualmente reconozcan, en favor del individuo, otras garantías fundamentales so pretexto de su no incorporación taxativa en el ordenamiento interno” Corte Constitucional. Sentencia C-313-2014